

fil. 574
cel. 118

²³² Asencio Ruiz fojas 313 Libro 4º

5 años de Penitenciaría

Corte

10 mes 23 días mas Total 5 a 10 mº 23 días

Seguida ~~por~~ De oficio

CONTRA

El res sematado Asencio Ruiz

por fuga de unos presos N.º 57

Cumplio Encero 21 de 1878

Sin retrato

JUEZ

El Sr. D. D. Madridas J. Rospigliosi

ESCRIBANO

Manuel Domingo Sanchez

Comenzó en 2 de febrero de 1873

Cuaderno

Libro

N.º



Doy fe: que el tenor de las sentencias que
 autorizadas de primera y segunda Instancia
 y auto de obediencia pronunciados en la cau-
 sa criminal que de oficio se ha seguido a los
 reos Facinto Murgira y Anselmo Juris y Manuel
 Santos Arceitegui todos vecinos del Distrito
 de la Magdalena de esta Provincia; por
 el orallo auto y heidas en la persona de Don
 Lorenzo Alva Gomez copiados a la letra
 es como sigue

Sentencia
 del 1º Inst.

Doy amancebros siete de mil
 ochocientos setenta y dos. - Auto
 y virtos: de los que resultan: que ha-
 biendo estado Lorenzo Alva Gomez
 de tranato en la Magdalena como
 a las siete de la noche en casa de
 Don Martin Casas tomando unas
 copas de vino el dia veintiseis de
 Junio ultimo, llegó Facinto Murgira
 quien tambien tomó con dichos Go-
 mes hasta que fue llamado por
 Manuel Santos Arceitegui segun
 se dice para que servara: Que despues
 de esto habiendo continuado el referido

Comes en marcha a' Centinoga de
donde es vicino como a' las diez y una
de la noche fué arastado en el sitio
llamado Quebrada de Chaurin; y
herido y robado por tres indios de
como lo asegura el ofendido en su
preventiva de fajas una vuelta; que
hechas las indagaciones convenientes
e' instruido el sumario por el Juez
de paz de Centinoga se ha com-
probado suficientemente el cuerpo
del delito por los reconocimientos
de fajas rieta y fajas cincrementa y
reis: Que necesitan saber los autores
de este hecho despues de practicar
varias diligencias se cogieron indicios
contra Facinto Mengiva el animal de
las Santos Arceitegui y Themis
Puis: Que prontos en detencion sub-
reivamente y aun que los dos pri-
meros negaron de un modo abso-
luto los hechos en sus instrucciones el
ultimo ha explicado minuciosa y
detalladamente haber sido uno
de los co-reos en union de los
otros dos: Que dicho Puis en su
parabante de sus acentos calisio ante
este Jurgado un par de botines
del ofendido que ha sido uno de
los objetos sustanciados exponiendo
que Mengiva se los ha dado

para que los vendiere despues y se re-
 comiera y ademas siete reales en dineros
 dados tambien por Murgica: Que
 haciendose indispensable comprobar la
 identidad de dichos batines y ademas
 el caso entre los expuñados por la
 contradiccion que envolverian sus ins-
 tructivas, se ha calificado lo pri-
 mero segun las declaraciones de fogos
 ochenta y una y ochenta y nueve;
 asi como tambien se ha verificado
 lo segundo afirmando en sus di-
 chas respectivamente cada uno con-
 curriendo las circunstancias que que
 al ser convenido Murgica, se pre-
 feró llamamente en el auto segun
 la diligencia de fogos sesenta y cinco
 y una. Que finalmente en el sumario
 viene a comprobar la delincuencia
 de los encausados las declaraciones de
 fogos treinta y tres y una y la dili-
 gencia de fogos sesenta y nueve
 de queda de pocos medio que la
 ley tambien designa como prueba:
 Quedando en consideracion:
 Que el cuerpo del delito se halla
 comprobado suficiente en el recono-
 cimiento de fogos entre y cincuenta
 y seis: Que de los hechos expuestos,
 en la parte relacionada de esta sen-
 tencia, la unica consecuencia que



prende deducirse y que de hecho se
deduce es la culpabilidad de los encausa-
dos *Murguía* *Azarte* y
Fernández: que el delito reputado en
se halla expresamente comprendido
en el artículo noventa y dos
del Código Penal: que aun man-
do durante el plenario el defensor
de *Azarte* y *Murguía* ha pro-
vado el impedimento legal del testi-
go Don Manuel Cortés por las de-
claraciones de pocas veinte y
ocho o pocas veinte y nueve, esto
en nada desvirtúa el mérito del
plenario por hallarse vigente los
demás indicios que conforme al
artículo noventa y uno del Códi-
go de Enjuiciamiento Penal for-
man prueba plena: que en la
misma instancia por la informa-
ción de pocas veinte y tres o
y pocas veinte y cuatro habien-
do manifestado que *Azarte*
se encuentra en la edad de quince
o diez y ocho años esta circunstancia



mita en su favor como atenuante por
 sea la segunda del artículo nueve del
 mismo Código Penal citado; que así
 mismo de autos corta la otra circuns-
 tancia atenuante de embriaguez respec-
 to de los reos, según la declaración del
 mismo agraviado y la del testigo Ca-
 sas: que gravitando una responsabi-
 lidad igual sobre los tres reos; por con-
 to del proceso, no aparece fórmula de
 la mayor o menor culpabilidad; de
 ninguno de ellos la pena que se les
 imponga debe ser igual; salvo la
 modificación que debe haber de
 disminución de un grado con relación
 de Menores y Juven, y de dos a
 Menor que, esto es, por su menor edad,
 como se ha dicho y por la embriaguez:
 que debiendo pues aplicarse tantos
 terminos menos cuantas circunstancias
 atenuantes hayan y mereciendo los
 reos la pena de cinco años de Pe-
 nitenciaría, grado primero, terminos
 medio hay que rebajar proporcio-
 nalmente y con arreglo al caso de

rando que puede. Por estos fun-
damentos a' nombre de la cr-
cin - Fallo: que debo condenar y
condeno a' Mugica y Luis a' la
pena de cuatro años de Peniten-
cia en grado primero de camino mi-
nimo y a' Manuel de los Santos
Narcitegui a' la de cuatro años de
Cárcel en las accesorias de inhabi-
litacion absoluta interdiccion civil
durante la condena y por la mi-
tad mas despues de cumplida la
condena y seysim ala vigilancia
de la autoridad por dos años des-
pues de cumplida la pena prin-
cipal y anas ala responsabilidad
Civil de las especies robadas en
favor del agraviado, a quien debe-
ran satisfacer cada uno de los reos
por iguales partes. Hagan saber
y remitan en cumplimiento al Superior
Tribunal en la forma debida, por
fuere apelada en tiempo = Vicente
Alzamora = Dio y pronunció la
sentencia que precede el Señor Juez
de primera Instancia de esta Pro-
vincia Doctor Don Vicente Alza-
mora a' las dos de la tarde del
dia de mi fecha citando en au-
diencia pública en la Sala de
despacho la cual fue pública

Procurador,
Vicente

por dicho señor Puz siendo testigos
 Don Manuel Galarraga y Don Se-
 bastian Cabeza por ante mí de que
 Sentencia doy fe = Narvaiz Luvado = Caja-
 mana Fibra veinti nueve de mil ochos
 cientos setenta y dos = Vistos: por las ra-
 zones contenidas en la contestacion del
 señor fiscal que se reproducen y por
 los fundamentos de la sentencia ape-
 lada, excepto el último: = revocar
 dicha sentencia coniente afojas cien-
 to noventa y dos en fecha siete del
 presente por la cual solo se impone
 a los seors Jacinto Murgira y Jacinto
 Ruiz la pena de cuatro años de Pe-
 nitencia y a Manuel de los Santos
 Maxtegui la de cuatro años de Carul:
 impusieron a los citados Murgira y
 Ruiz la de cinco años de penitencia
 y a Maxtegui cuatro años de la
 misma pena con las aserciones co-
 rrespondientes, y los devolvieron confir-
 mandola en cuanto a la responsa-
 bilidad civil y devolucion de las es-
 pecies hurtadas = Padicoma = Torres
 Calderon = Cejas = Arana = Megua
 Se vio y voto en un glo a la ley de
 que certifico; siendo el voto de las Re-
 rivas Tóales Cejas y Arana por la
 confirmacion de la sentencia ape-
 lada = Juan Cabeza = Caja mana

Publica
 en



Auto de Marzo cinco de mil ochocientos setenta
y dos - Revivida en la causa de un
matanza: Cumplase lo suscrito por
la Ilustre Corte en su suplico
auto de veinte uno del mes proximo
parado; hagase saber y orehivarse re-
mitiendo previamente copia para
duplicado de las sentencias ejecu-
tadas al Señor Coronel Prefecto de
este Departamento para los efectos
del artículo ciento ochenta y cuatro
del Código de Enjuiciamiento Pe-
nal - M. avara - Varas
Queredo -

Es copia fiel de su original al que me remito con-
servarlo. Sen en cumplimiento de lo mandado por
go la presente en Cayamanga a los tres dias
del mes de Marzo de mil ochocientos setenta
y dos -

Mano de
Fdo. del

JH



Exposición del río Tinto Mupia natural de la Magdalena
en esta Provincia

Estatura	regular
Cara	larga
Color	Amarillo
Pelo	Negro
Cefas	pebtadas
Fronte	regular
Naris	lata
Boca	regular
Barba	poca
Ojos	negros

Medan de Armino Ruiz del mismo Pueblo de la Magdalena

Estatura	pequena
Color	debolado
Carta	Indigena
Pelo	negro
Fronte	pequena
Cara	redonda
Naris	afilada
Barba	lampiño
Cefas	negros
Edad	veintiun años

Boca regular

Orden de Manuel Santos Arriaga del mismo vecindario

Estatura	regular
Color	rojo
Edad	33 años
Cara	redonda
Fronte	regular
Pelo	negro lacio
Naris	lato
Labios	delgados
Ojos	negros
Barba	ninguna

Es copia de su original, Casamarea Mayo 13 de 1872.

V. B.

Manuel Santos Arriaga